



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-5828-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
<b>Fecha:</b> 24/11/2016	Hora: 15:52:17.8... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-1743 del 26 de abril del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la empresa denominada **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-5628 del 10 de noviembre del 2015:

*"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-5628 del 10 de noviembre del 2015.*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia,... ()*

### SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-0023 del 6 de enero de 2016 son los siguientes:

*"Sea lo primero realizar un análisis a los cargos formulados a la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. dentro del proceso sancionatorio ambiental a que hace referencia la Resolución No. 112-5628.*

*"CARGO PRIMERO.- Producto del movimiento de tierras sin la implementación de medidas de retención, generar aporte de sedimentos a las fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio y vaguadas que drenan hacia la quebrada LAS PALMAS, afluente que surte el EMBALSE LA FE, en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su artículo 82. Literales a) y e)." (Negrillas fuera de texto).*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Sobre este cargo, es de resaltar y aclarar, que en el predio denominada LA OCULTA de propiedad de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C., no nace ni discurre ninguna fuente de agua y menos que sea afluente de la quebrada LAS PALMAS, situación que es desconcertante y alejada de la realidad, tal y como aparece en fotografías que se anexan a este recurso.

Así las cosas este cargo no es llamado a prosperar y es motivo de mi inconformidad con la decisión tomada.

Es cierto si, que en el predio se realizaron en su momento, unos movimientos de tierra, tal y como aparecen en las fotografías que se anexaron al informe técnico y que reposan en el expediente, para lo cual se contaba con la respectiva autorización de la Oficina de Planeación Municipal de EL RETIRO, actividad que por sí sola no es violatoria de la legislación ambiental y menos en la forma como se formuló este cargo.

Ahora, es cierto igualmente que cerca al predio denominado LA OCULTA, pero dentro del predio de la Parcelación San Luis, si discurre una fuente de agua, tal y como aparecen en la diferente cartografía que se encuentra en los archivos de CORNARE y en el mismo PBOT del Municipio de EL RETIRO, pero que nada que ver con el predio LA OCULTA, de propiedad de mis poderdantes, pues la realidad es que nunca se ha conocido fuente de agua o quebrada o nacimiento dentro de este predio, que dicho sea de paso, queda muy retirada, A UN COSTADO, del sector donde se estuvo realizando el movimiento de tierra, de donde es imposible por gravedad, que la tierra que ruede se vaya hacia ese sector donde está la fuente de agua. Lo que no es cierto, es la afirmación del técnico y corroborada por el funcionario fallador de este proceso, Jefe de Oficina Jurídica, que de la información cartográfica de Cornare en las coordenadas X: 838.569 y 1.169.155, Z: 2.598 existe un nacimiento de agua, porque no es cierta esta afirmación, pues de serlo, donde aparecen esas aguas en las fotografías soporte de los informes técnicos? Concluimos que no existe, pues las pruebas no lo confirman.

Es por lo anterior, que se reitera, este cargo no debió prosperar, a pesar de que la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. en su momento, por desconocimiento de la norma y por tener la conciencia tranquila, no presentó descargos a fin de desvirtuar estas afirmaciones del técnico que realizó la visita.

Ahora, no sobra destacar, que en predios aledaños al predio LA OCULTA, costado sur, si se están realizando movimientos de tierra, predios que si son aledaños a la fuente de agua que cursa por el predio donde está la PARCELACION SAN LUIS, que aparece en la cartografía tanto del Municipio como de Cornare, conductas que no se le pueden endilgar a la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.

"CARGO SEGUNDO:- Realizar actividades de movimiento de tierra en los que se evidencia que la capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente, también se observan surcos que ha formado el agua por efectos de la escorrentía superficial y en las zonas del predio el suelo se encuentra expuesto, en contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo cuarto" (negritas fuera de texto).

Efectivamente se reitera, en el predio LA OCULTA, de propiedad de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. se estaban realizando unos movimientos de tierra.

Resulta que El Acuerdo 265 de 2011 en su ARTICULO TERCERO, define "ceniza volcánica", y dice "es una composición de partículas de roca y mineral muy finas eyectadas por un viento volcánico, generada a partir de la roca cuarteada y separada en partículas diminutas durante un episodio de actividad volcánica explosiva. La presencia de ceniza volcánica el Oriente Antioqueño se debe a erupciones volcánicas del Nevado del Ruiz. Por su composición esponjosa y su alta capacidad de retención de humedad regulan de buena forma los procesos de infiltración de agua".

Pues bien, no aparece por parte alguna del expediente, estudio técnico por geólogo y menos de la Corporación CORNARE, sobre el suelo del predio LA OCULTA de propiedad de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. que nos indique que allí existe "ceniza volcánica", la cual debía separarse dentro del proceso de movimiento de tierras que allí se venía adelantando, como lo pretende el técnico que realizó la visita y que plasmó su visión de la situación en un informe técnico, totalmente alejado de la realidad, pues dicho sea de paso y conforme a las fotografías que

se anexan a este recurso, presentan un terreno totalmente árido, que a ojo de buen cubero como decían nuestros ancestros, no aparece ceniza volcánica por ningún lado, por lo tanto, desaparece el cargo formulado.

Es que la única forma de determinar que en el suelo del predio de propiedad de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. es mediante un estudio de suelos, donde la persona competente para determinar que ese suelo es volcánico, lo debe ser un geólogo, a menos que aparezca en los archivos de CORNARE, un estudio concreto para ese predio y por el funcionario competente para ello.

Suele ocurrir en nuestra vida profesional y frente a presuntas infracciones a la normatividad ambiental, como por ejemplo, cuando en un determinado sitio de la ciudad o un municipio, el ruido generado por unos habitantes es estruendoso y supera los decibeles que contempla la norma ambiental, pretendemos sancionar al presunto infractor, pero resulta que no medimos el ruido con el aparato indicado por la norma para determinar que efectivamente supera los niveles, esto es el sonómetro, pues dicha sanción se cae solita, pues la única forma de determinar esta situación es mediante el sonómetro y no hay otra.

Igual sucede frente a este cargo, donde no se realizó por parte alguna, por el funcionario que realizó la visita, la prueba técnica de que en el predio LA OCULTA de propiedad de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. existe ceniza volcánica, y como quiera que no existe esta prueba, mal haría en exigirle que separe lo que técnica y jurídicamente no existe.

En tales circunstancias, este cargo no debió ser tenido en cuenta para efectos de declarar la responsabilidad ambiental de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.

Ahora, como quiera que el cargo segundo, está indicando que se violó el artículo 42 del Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, es de resaltar e indicar, que este Acuerdo no contempla sanción alguna en caso de infracción, simplemente se limita a consagrar normas de comportamiento en caso de realizar movimientos de tierra y recordemos que la CONSTITUCION POLITICA, contempla como uno de los derechos fundamentales para toda persona, incluidas las jurídicas, el debido proceso, el cual en el caso que nos ocupa, se está vulnerando flagrantemente, pues se está sancionando con fundamento en una norma (Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE) que no contempla sanción alguna.

Es así como en el ARTICULO DECIMO CUARTO, del citado Acuerdo 265 de 2011, se dice: DIFUSION: en cumplimiento de su función de coordinación y en procura de la efectiva vigencia de lo aquí dispuesto, el Director General hará entrega formal a cada uno de los alcaldes de los Municipios que integran la jurisdicción de copia de este acuerdo y se programaran capacitaciones del mismo".

Que más prueba fehaciente de que este Acuerdo no contempla sanciones y por ende no se puede sancionar a nadie, teniendo como base lo establecido en el mismo, y menos donde no se tiene la constancia de las capacitaciones ni a los municipios ni a la comunidad que pudiera verse afectada con estas disposiciones, razón demás para considerar que este cargo no pudo ser el soporte de la sanción impuesta a la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.

Así las cosas, tenemos claro y así espero lo haga su Despacho, que este cargo no pudo prosperar y debe ser descartado para la declaratoria de responsabilidad de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias.

"AL CARGO TERCERO.- Realizar la intervención de un relicto boscoso nativo en un área de 5.000 m<sup>2</sup>, afectando zonas con restricción ambiental por encontrarse en protección ambiental, restauración y agroforestal, en contraposición al Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su artículo quinto: ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL en su literal c) y e); artículo noveno ZONAS AGROFORESTALES, ARTICULO SEPTIMO ZONAS DE RESTAURACION ECOLOGICA y en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1.996" (negrillas fuera de texto).

Como bien es sabido, las zonas de protección ambiental en jurisdicción de CORNARE, están demarcadas dentro de unas coordenadas plena y claramente establecidas en los ACUERDOS de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT 8920651363

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 65 83

Force Nus: 866 01-26, Tecnoparque los Olivos: 646 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

CORNARE e incorporados en los Planes de Ordenamiento territorial de cada uno de los Municipios.

Resulta que el soporte para formular este cargo, lo describe el fallador en este proceso, como la SITUACION FACTICA, y justamente en la primera hoja de la Resolución 112-5628 de noviembre 10 de 2015, hace la siguiente cita textual del informe técnico:

En el recorrido de campo, se encontró lo siguiente:

. Se trata del mismo predio donde se han generado afectaciones ambientales por actividades de tala de bosque natural y movimientos de tierra, situaciones que han sido atendidas por CORNARE y los antecedentes reposan en el expediente 19.03.2504 y los cuales se describen en el numeral 26 de este informe.

.Haciendo un recuento de los antecedentes, se tiene que durante el año 2005, se taló 7,5 hectáreas de los relictos boscosos naturales y se adecuaron vías y se hizo explanaciones, para lo cual las actividades de movimiento de tierra se realizaron de manera anti — técnica y generaron afectaciones ambientales; lo anterior se realizó de manera reincidente, haciendo caso omiso a los requerimientos y medidas preventivas emitidas por Cornare."

Sobre este cargo tercero, debo manifestar y reiterar , que El Acuerdo 250 del 10 de agosto de 2011, igual al Acuerdo 265 de 6 de diciembre de 2011, contemplan unos lineamientos y definiciones, pero parte alguna contemplan sanciones, es así como en su ARTICULO PRIMERO dice: "ARTICULO PRIMERO: OBJETO: Establecer determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la Subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los Municipios de El Carmen Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, la Ceja, La Unión, Marinilla y San Vicente."

A más de lo anterior, no se puede tener como soporte para formular este cargo, una conducta acaecida en el año 2005, donde como se cita en el mismo texto, se abrió el expediente 19.03.2504 y menos pretender dar aplicación a un Acuerdo de Cornare frente a una situación ocurrida en el año 2005, cuando la norma en ningún caso puede ser retroactiva en el tiempo, donde el informe técnico es relativamente vago, pues habla de reincidencias, no ubicadas en el tiempo y en las coordenadas respectivas, que sirvan de soporte real a su informe., pues por parte alguna aparece la constancia de la medida, o de la georreferenciación cartográfica y por si fuera poco, plantean unas coordenadas que corresponden al Municipio vecino, mas no de EL RETIRO.

No aparece la prueba en el expediente, del tipo o clase de bosque nativo existente en el lugar y que hayan sido talados por parte de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C., pues se limita el informe técnico a manifestar que hubo intervención de un relicto bosque nativo, pero no se aporta la prueba fehaciente de ello.

Debo dejar igualmente claro, que con el movimiento de tierra que se hizo en el predio LA OCULTA, justamente en el sitio donde ésta se llevó a cabo, no comprendí la zona demarcada como zona de protección por parte de Cornare y reflejada en el PBOT del Municipio de EL RETIRO.

Conforme a lo antes expuesto, este cargo tampoco debió ser llamado a prosperar y se debió absolver del mismo a la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. y en consecuencia ordenar su archivo.

## CONCLUSIONES

Como quiera que los informes técnicos tanto del funcionario de CORNARE como de parte del Municipio de EL RETIRO, que fueron el soporte para la toma de decisión sancionatoria en este proceso, son imprecisos, inconsistentes y en cierta forma sesgada, por no realizar un levantamiento topográfico, no haber realizado mediciones técnicas, no efectuaron un levantamiento e informe e inventario de especies vegetales, presentan registros fotográficos desvanecidos, donde no aparece ninguna fuente de agua dentro del predio LA OCULTA, y con registros fotográficos con panorámicas muy generales que pueden corresponder a otro predio, y que la georreferenciación fue imprecisa en algunos casos, se debió absolver de todos los cargos a la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.

Ahora, se comparte la necesidad y el requerimiento que se hiciera por parte de la autoridad ambiental CORNARE, de un plan de manejo ambiental para continuar con el movimiento de tierra que se estaba realizando y que a la fecha se encuentra suspendida todo tipo de actividad, el cual se ha venido implementando por parte de la SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C. con miras a procurar evitar generar afectaciones ambientales y ajustarnos a la normatividad ambiental en todo su contexto jurídico.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considero con todo respeto no existe prueba para sancionar y en consecuencia, se debe absolver de todo cargo a la Sociedad MANJARRES MENESES Y CIA EN C. pues no se puede sancionar con presunciones o supuestos a ninguna persona, esto es, no existe claridad en todos los aspectos que se citan en los cargos y no se puede sancionar con una información que aparece en una cartografía, que dicho sea de paso se levantó hace muchos años y que ya no se compadece con la realidad y concretamente con la realidad de los años 2014 y 2015, que corresponde a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, razón suficiente para Solicitarle el archivo de las diligencias y el levantamiento de la medida de suspensión.

#### **PRUEBA DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad legal que tiene su Despacho para decretar pruebas dentro del trámite del recurso, acorde con lo establecido en el CODIGO PROCESAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "CPACA", le solicito con todo respeto decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas y en aras del debido proceso y derecho a la defensa:

1-Las 4 fotografías que se anexan como prueba de la inexistencia de fuentes de agua y de ceniza volcánica en el predio LA OCULTA.

2-Que se ordene nueva visita técnica y de verificación al predio LA OCULTA, para verificar y constatar la inexistencia de fuentes de agua o nacimientos de agua, así como la inexistencia de ceniza volcánica en el mismo.

Conforme a todo lo expuesto, con todo respeto, se solicita a la Jefe de la Oficina Jurídica, proceda a REPONER lo resuelto en la Resolución 112-5628 del 10 de noviembre de 2015 y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias. De no acceder a lo anterior, solicito me conceda el recurso de apelación para ante el superior jerárquico"

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo decimo de la Resolución 112-5628 del 10 de noviembre del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 65 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 46 - 287 43 29,

prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

No le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente, cuando manifiesta que:

Sobre el Primer cargo. (...) la fuente de agua queda muy retirada, A UN COSTADO, del sector donde se estuvo realizando el movimiento de tierra, de donde es imposible por gravedad, que la tierra que rueda se vaya hacia ese sector donde está la fuente de

agua... (...)” porque en los Informes Técnicos que reposan en el expediente y que sirvieron de fundamento y prueba para tomar las decisiones en primera instancia, se aprecia con claridad que si existe una fuente de agua que fue afectada por el aporte de sedimentos producto del movimiento de tierra realizado en el predio La Oculta.

Sobre el Segundo cargo. “(...) la única forma de determinar que en el suelo del predio de propiedad de la **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.** es mediante un estudio de suelos, donde la persona competente para determinar que ese suelo es volcánico, lo debe ser un geólogo, a menos que aparezca en los archivos de **CORNARE**, un estudio concreto para ese predio y por el funcionario competente para ello”, porque el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE fue expedido con fundamento en estudios técnicos realizados por Cornare y Universidades, en los cuales se concluyó que en las zonas y municipios a que hace referencia el acuerdo los suelos tienen como parte de su composición cenizas volcánicas, en consecuencia y toda vez, que se trata de un acto administrativo expedido por autoridad competente y el cual goza de presunción de legalidad, le correspondía al infractor demostrar mediante estudio técnico elaborado por un profesional idóneo, que el suelo donde se ubica el predio La Oculta no está compuesto por cenizas volcánicas, hecho que no fue probado dentro del proceso.

Sobre el Tercer cargo. “Sobre este cargo tercero, debo manifestar y reiterar, que El Acuerdo 250 del 10 de agosto de 2011, igual al Acuerdo 265 de 6 de diciembre de 2011, contemplan unos lineamientos y definiciones, pero parte alguna contemplan sanciones, es así como en su ARTICULO PRIMERO dice: “ARTICULO PRIMERO: OBJETO: Establecer determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la Subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los Municipios de El Carmen Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, la Ceja, La Unión, Marinilla y San Vicente”, porque la sanciones en materia ambiental que se aplicaron en este procedimiento sancionatorio, fueron producto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos de Cornare 265 y 250, por parte de la empresa denominada **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.**, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 5 y 40 de la ley 1333 del 2009.

Sobre las pruebas solicitadas por el recurrente, ya se practicaron y fueron tenidas en cuenta en el análisis realizado en primera instancia en la Resolución 112-1743 del 26 de abril del 2016 para resolver el recurso de reposición

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmará la Resolución 112-5628 del 10 de noviembre del 2015 confirmada mediante Resolución 112-1743 del 26 de abril del 2016.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-5628 del 10 de noviembre del 2015 confirmada mediante Resolución 112-1743 del 26 de abril del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al Doctor **ALCIDES D EJ. HOYOS GOMEZ** en calidad de apoderado de la empresa denominada **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C.** Conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.


**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, no procede recurso alguno en esta actuación administrativa.

Expediente: 056070320295  
Asunto. Sancionatorio  
Proceso. Control y seguimiento

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General